

//tencia No.70

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, diecinueve de marzo de dos mil quince

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: **"V. G., G. Y OTROS C/ C., M. DEL C. - RENDICIÓN DE CUENTAS - CASACIÓN"**, IUE: 54-14/2011.

**RESULTANDO:**

I) Por Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. 85/2013 del 25 de julio de 2013 dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de 7mo. Turno, se desestimaron las oposiciones deducidas a la rendición de cuentas de la ex albacea Sra. M. del C. C. , sin especial sanción procesal (fs. 1168-1175).

II) Por Sentencia Definitiva de Segunda Instancia DFA-0010-000389/2014 SEF-001-000068/2014, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno, se revocó la apelada y en su lugar se tuvieron por no aprobadas las cuentas, ordenando se proceda a liquidar el saldo acreedor a favor de los herederos por la vía del art. 378 del C.G.P., sin especial sanción procesal (fs. 1250-1265 vto.).

III) A fs. 1269 y siguientes compareció la Sra. M. del C. C. y dedujo recurso de

casación por errores en las reglas de valoración de la prueba (arts. 140 y 141 del C.G.P.).

En síntesis, expresó los siguientes agravios:

- De la prueba surge la existencia de una correcta y documentada administración del patrimonio relicto. Las objeciones presentadas por los herederos refieren exclusivamente a aspectos menores.

Cabe señalar la dificultad del ejercicio del albaceazgo en el caso, en el marco de un conflicto acentuado y al parecer irreconciliable entre los herederos, lo que ha dificultado la ejecución del cargo así como aumentado su duración.

- No existe obligación legal alguna que imponga al albacea abrir una cuenta independiente para el manejo del dinero, ni fue reclamado por los herederos durante todo el período que insumió el albaceazgo.

- No es cierto que esta parte no explicó cómo se liquidó la sociedad civil entre la causante y el co-heredero C. V. , ya que dicho proceso se documentó conforme las cláusulas 27<sup>a</sup> a 32<sup>a</sup> del contrato social (fs. 150-151 del expediente sucesorio IUE: 54-694/2002).

La liquidación de la

sociedad civil entre C. V. y la causante se efectuó por éste, según estaba pactado en el referido contrato societario. Resulta absurdo que este heredero objete dicha liquidación presentada en autos por la albacea, cuando fue él mismo quien la realizó y presentó a esta parte oportunamente. Además nada se reclamó en su momento por los restantes co-herederos.

Los bienes muebles remanentes de la liquidación de la sociedad fueron depositados en manos del Sr. G. , conocido de los herederos quien incluso, con alguno de ellos, mantenía y mantiene vínculos de naturaleza comercial. Ésta fue la solución menos onerosa y más accesible en virtud del constante desacuerdo de los co-herederos. A su vez éstos nunca objetaron, con anterioridad, el referido depósito.

- Tampoco fue correcta la afirmación de la Sala respecto a que el pago de los veterinarios no podía ser cargado a la sucesión en los contratos de pastoreo; dicho contrato no se encuentra regulado y, por tanto, el punto está abarcado por la libertad que implica en materia contractual la autonomía de la voluntad de las partes.

- Se objetaron por los herederos gastos mínimos y que se pagaron recargos, cuando éstos debieron abonarse al principio del albaceazgo porque la misma causante estaba atrasada, o

por las naturales demoras que conlleva asumir la administración de la sucesión.

- No puede catalogarse por la Sala que esta parte actuó con culpa grave, máxime cuando reconoce que no faltó dinero y, además, no planteó objeciones sustanciales respecto a su desempeño.

- En varios puntos la sentencia resulta inmotivada, pues realiza afirmaciones que requieren explicaciones adicionales y fundamentos que no expresa. Por ejemplo, dice que el inventario no está completo y que faltan cuentas e importes que la albacea debería rendir, pero no señala cuáles. Cuando refiere a los "recargos por multas", que como surge de la documentación presentada no llegaron a 100 pesos uruguayos, no indica los montos, como tampoco señala qué recibos y gastos no se encuentran debidamente documentados.

Cuando expresa que la albacea no podía colocar dineros de la sucesión en cuentas particulares, no indica la norma en que se funda para efectuar tal aseveración.

- Al contrario de lo sustentado por la Sala, sí se puede saber qué dinero entró y salió de la sucesión, bastando con recurrir a las listas de importes de ingresos y egresos. Los únicos ingresos eran por concepto de arrendamiento y pastoreo,

amén de la entrega que se hizo luego de la liquidación de la sociedad civil.

- La impugnada no explica en base a qué argumento jurídico imputa culpa grave a la albacea, y sugiere asimismo la realización de un juicio de responsabilidad.

- El Tribunal afirma que la albacea cuestionó un acuerdo por deudas sin intervención de los herederos, incumpliendo el art. 978 del C. Civil, aunque luego reconoce que en la venta de la deuda intervino uno de los herederos. No se entiende qué fue lo que quiso objetar la Sala sobre el particular.

Además, en el contrato de cesión de créditos son partes el cedente y el cesionario, y no el tercero cedido, por lo que desconoce también los arts. 1.757 y siguientes del C. Civil.

Esta parte dijo que en su momento no tenía razones para oponerse a la cesión, y que esa falta de oposición no significó ninguna consecuencia negativa para la sucesión.

- Afirma la sentencia que el documento redactado por la Cra. C. P. , obrante en autos, no es un peritaje (lo que se comparte), sino una declaración de parte (punto este último en el que se discrepa). Se trata de un informe de parte que realiza

una profesional contadora, debidamente fundado, por el que se acredita que el dinero de la sucesión siempre estuvo a la orden en las cuentas que manejaba la albacea, si los herederos pretendían un peritaje que contrastara estos datos técnicos, debieron solicitarlo oportunamente. La Cra. P. relacionó en su informe toda la documentación que tuvo a la vista, respaldatoria del saldo de la sucesión de I. G. M. W. .

- Por último, la Sala señala que se remataron bienes por parte de los acreedores que estaban hipotecados innecesariamente, porque la herencia es solvente, pero no indica qué bienes se remataron, por cuáles deudas, ni nada, no indicando siquiera una foja.

En definitiva, solicita se case la sentencia impugnada y, en su lugar, se apruebe la rendición de cuentas presentada, rechazando las oposiciones de los herederos (fs. 1269).

IV) C. M. V. M., G. V. y M. I. V. G. ; C., H. y M. de F. V. R. , evacuaron el recurso de casación solicitando se desestime el mismo (fs. 1294/1299; 1302/1307 vto., respectivamente).

V) Recibidos los autos, se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, quien por Dictamen No. 03458, entendió no corresponde recibir el agravio por la alegada violación del art. 10 de la

Constitución, señalando que en lo demás el Alto Cuerpo resolverá como viere a derecho corresponder (fs. 1320 y vto.).

VI) Por Decreto No. 1635 se dispuso pasen a estudio y autos para sentencia (fs. 1323).

VII) Atento a que la Corte se encontraba desintegrada en virtud de que el Sr. Ministro Dr. Julio César Chalar cesó en su cargo el día 5 de noviembre de 2014, se procedió a la correspondiente audiencia de integración, recayendo el azar en la Sra. Ministra Dra. Loreley Pera (fs. 1326-1332).

**CONSIDERANDO:**

I.- La Suprema Corte de Justicia integrada y por unanimidad anulará la impugnada y, en su lugar, confirmará la sentencia de primera instancia, que desestimó las oposiciones deducidas contra la rendición de cuentas presentada por la ex albacea, en virtud de la siguiente fundamentación.

II.- Liminarmente corresponde referirse a la admisibilidad del medio impugnativo movilizado, en tanto es objetado en los escritos de evacuación de traslado del recurso.

En este sentido cabe señalar que, si bien el monto del asunto no asciende a la suma consignada en el escrito de casación, la que sí

corresponde igualmente alcanza a efectos de abrir esta etapa.

En efecto, conforme surge de fs. 553, en el libelo correspondiente a la presentación de las cuentas por parte de la ex albacea, la suma cuya consignación se pide asciende a U\$S104.436 más \$329, lo que a valores de la fecha de presentación (5 de noviembre de 2010) asciende a un total de 4.343 Unidades Reajustables, por lo que el recurso de casación resulta admisible por razón de monto.

III.- Ingresando al estudio del mérito, la recurrente alega que la impugnada le causa agravio, al entender que la Sala incurre en múltiples infracciones y errores en aplicación de normas de derecho, entre ellas la referida a la valoración de la prueba (art. 140 del C.G.P.), así como también resulta claramente infundada en aspectos decisivos del fallo.

El cuestionamiento resulta de recibo, en tanto se considera que la Sala infringió las reglas legales de valoración de la prueba y el deber de motivar adecuadamente su decisión, lo que amerita la revocatoria anunciada.

Como bien señaló la Sra. Juez "a quo", el presente proceso es diverso al seguido oportunamente para remover de su cargo al albacea, pero

tanto entonces como en este caso, los herederos, al oponerse a la liquidación presentada por éste, utilizaron los mismos argumentos esgrimidos para removerla de su cargo, lo que se estima no resultó suficiente de conformidad con la finalidad perseguida en la oposición a una rendición de cuentas posterior a la finalización del albaceazgo.

En efecto, el objeto del presente proceso es verificar *"el cumplimiento de la ex albacea de exponer clara y concretamente la situación patrimonial del acervo sucesorio, al finalizar su función..."* (fs. 1173), esto es, dar cumplimiento a la clara previsión del art. 996 del Código Civil (*"Terminada la ejecución de su cargo, el albacea dará cuentas justificadas de su administración..."*).

La Sala de mérito, tal como lo consigna la impugnante, sin mayor fundamentación, tuvo por no aprobadas las cuentas y difirió a la vía del art. 378 del C.G.P. *"liquidar el saldo acreedor a favor de los herederos"* (fs. 1265 vto.).

Como ha sostenido la Corte en Sentencia No. 70/2014: *"El art. 197 incs. 3 y 4 del C.G.P. dispone que, en la sentencia, se debe establecer, de modo claro y sucinto, el o los puntos litigiosos, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido"*

*probados, debiéndose consignar los fundamentos de derecho en cuya virtud se los tiene por tales. Le seguirá la exposición de las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el derecho.*

*Refiriéndose a este tema, la Corporación, en anteriores oportunidades, ha señalado que, sin duda, la motivación constituye la parte más importante de la sentencia, en la que el Juez expone los motivos o fundamentos en los que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver (cf. Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, 3ª Edición ampliada y actualizada por Ángel Landoni Sosa, B. de F., Buenos Aires, 2004, pág. 510). Dicho requisito esencial del acto conclusivo de la causa define a la sentencia como un acto reflexivo y no discrecional de la voluntad autoritaria del magistrado, y permite controlar el modo en que los Jueces ejercen su poder jurisdiccional (cf. Vescovi, Enrique y colaboradores, Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado, Tomo 6, págs. 62 y 63; cf. Sentencias Nos. 434/2003, 215/2005 y 83/2008 de la Suprema Corte de Justicia, entre muchas otras).*

*Como enseña Calamandrei:*

*'La motivación de las sentencias es, verdaderamente, una garantía grande de*

*justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir exactamente, como en un croquis topográfico, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de la motivación, en qué etapa de su camino perdió el juez su orientación (...)' (Elogio de los jueces, Librería El Foro, Buenos Aires, octubre de 2008, pág. 155).*

Por su parte, Couture expresa:

*'La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La Ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no de un acto discrecional de su voluntad autoritaria.*

*Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de sus poderes de fiscalización sobre los procesos reflexivos del magistrado (...)' (Fundamentos del derecho procesal civil, 3ª Edición (póstuma), reimpresión inalterada, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 286), (cf. Sentencias Nos. 215/2005, 83/2008, 324/2009, 2.094/2011, 3.636/2011, 421/2013 y 12/2014 de la Suprema Corte de*

*Justicia, entre muchas otras)*".

En efecto, el Tribunal cuando refiere a que el inventario no está completo ya que faltan cuentas e importes que la ex albacea debería rendir, no las individualiza. Iguales consideraciones caben respecto a las afirmaciones que refieren a los "recargos por multas y recargos por el atraso en el pago de tributos", "tampoco puede colocar dineros que son de la sucesión en cuentas de particulares", así como que tal comportamiento tiene como consecuencia impedir poder controlar la rendición, "porque no se puede saber qué dinero entró y cuánto dinero salió" (cfe. fs. 1263 vto.), aspectos sobre los cuales la recurrida no explicitó como correspondía "*las razones y elementos de juicio que permitan conocer los criterios jurídicos empleados*" (Cfe. Sentencia No. 18/2013).

A vía de ejemplo, con relación a que no se puede controlar la rendición porque "no se puede saber qué dinero entró y cuánto dinero salió" (fs. 1263 vto.), cuando, la Cra. P. afirma lo contrario, y ninguna prueba existe que avale dicho aserto.

Además, confundiendo el tema de la rendición de cuentas con el de la aprobación de la gestión de albacea, realiza una serie de cuestionamientos relativos a su proceder, que escapan al

objeto del proceso.

Ahora bien.

En cuanto al informe de la Cra. P. , agregado por la ex albacea al presentar su rendición de cuentas, y el valor probatorio que en el cúmulo le otorgó la Sra. Juez "a quo", se discrepa con las conclusiones vertidas por la Sala en su fallo.

Si bien es cierto que dicho informe no es un peritaje y sí un informe o alegación de parte, no por ello deja de tener el valor correspondiente a su tenor técnico (no probatorio), el que no fue objeto de contradicción útil por los opositores.

Sobre el valor probatorio de estos informes técnicos de parte, la Corte en reciente Sentencia No. 75/2014, expresó: "*¿Qué naturaleza jurídica y qué valor probatorio tienen estos dictámenes? (...)*."

*Igualmente aceptamos el concepto de LESSONA respecto a que el juez puede utilizar los argumentos o las razones técnicas, es decir, las reglas de la experiencia especializada, que en ese dictamen se encuentran, para ilustrar su criterio (de la misma manera como puede adoptar las explicaciones jurídicas contenidas en un concepto extrajudicial de un jurista), inclusive para preferirlas sobre la defectuosa*

*fundamentación del dictamen pericial que se haya practicado en ese proceso (...).*

*(...) en este aspecto ese dictamen extrajudicial no es un medio de prueba, ni contiene argumentos de prueba, sino razones lógicas, técnicas, científicas o artísticas, o, dicho de otra manera, reglas generales de la experiencia especializada, que el juez puede utilizar en la valoración de las pruebas y para el mejor entendimiento de los hechos a que ellas se refieren (...)' (Devis Echandía, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo II, Víctor P. De Zavalía Editor, págs. 356 y 357)".*

Es decir, y siguiendo la posición de la Corte al respecto, el referido informe técnico no posee valor probatorio pero, por su incuestionable valor técnico sirve para ilustrar a la Sede sobre las reglas generales de la experiencia relativas a esa especialidad, en el caso, la contable.

Cabe señalar, que era carga de quienes se opusieron a la rendición de cuentas probar que éstas no se compadecían con las alegaciones técnicas acompañadas en la referida rendición, las que ilustraban a la Sede cómo se habían generado los ingresos y egresos de la universalidad constituida por el patrimonio relicto. La ex albacea cumplió correctamente con su obligación de presentar cuentas, al

acompañar todos los recaudos de los que disponía y expresar correctamente sus cuentas mediante el informe pertinente de un técnico en la materia, como es un contador público.

Quienes se opusieron a la rendición de cuentas tenían a su alcance, como prueba esencial contraria a la propuesta por la ex albacea, la solicitud de un dictamen pericial que relevara errores en el informe presentado por ésta, pero dejaron pasar la oportunidad procesal correspondiente.

Lejos de eso, ningún medio probatorio fue ofrecido por los herederos a tal fin, quienes, en la medida que el informe fue ratificado en audiencia, al prestar declaración la Cra. P. como testigo anta la Sede de Primera Instancia (fs. 1129-1133), pudieron efectuar su debido control.

Obsérvese, que en la certificación obrante a fs. 533 (cuya autoría fue reconocida en audiencia a fs. 1130) textualmente se expresa: "*certifico que están debidamente documentados los ingresos y egresos significativos de la sucesión de I. M. de V.*" (fs. 534), afirmación que no resulta desvirtuada por los herederos, quienes, más que las cuentas presentadas, cuestionan la gestión del albacea.

En este punto se advierte el mayor error padecido por la Sala, ya que manda

liquidar por la vía del art. 378 del C.G.P. lo que es sustancial del presente proceso de conocimiento, que es determinar si las cuentas presentadas se ajustan o no a la realidad contable de la sucesión. Si bien es posible utilizar el instituto previsto en el art. 378 del C.G.P. en estos procesos, la Sala no analizó correctamente las diferencias relativas al "an debeat", que sí necesariamente tienen que estar determinadas en el proceso de conocimiento.

En el punto asiste razón a la recurrente cuando señala las reiteradas omisiones de la Sala relativas a identificar los vicios padecidos por la ex albacea al presentar sus cuentas. Sin esa base conceptual no puede efectuarse un peritaje útil en vía liquidatoria, ya que la Sala no estableció sobre qué conceptos debe trabajar el perito para liquidar correctamente las cuentas.

Es decir, la Sala se limitó a señalar que las cuentas no se rindieron correctamente, pero no indicó con la necesaria precisión cuáles fueron los defectos determinantes de los errores padecidos por la ex albacea. Esa tarea no puede diferirse a la vía del art. 378 del C.G.P., ya que es materia de análisis en la etapa de conocimiento.

Distinto hubiera sido si la Sala, en base al restante cúmulo probatorio,

analizaba el informe contable y marcaba los errores en los que habría incurrido la ex albacea, pero ello no surge del análisis efectuado en la sentencia. La Sala no hizo el menor esfuerzo por indicar qué documentos estarían contradiciendo el resultado de la rendición de cuentas presentada, ni cuáles en concreto estarían faltando para llegar a los resultados consignados en el informe de parte de la Cra. P. .

IV.- En virtud de los fundamentos que vienen de exponerse, no puede compartirse con la Sala la categorización del actuar de la ex albacea como culpa que merezca el grado de grave, ya que no se indicó en alzada en qué habría consistido la negligencia de la Sra. C. al desempeñar su cargo.

En este sentido, y siguiendo la posición sustentada por Saúl D. Cestau en Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay No. 72, año 1986: *"La coexistencia de albacea y herederos presentes suele aparejar, en algunos casos, la responsabilidad de ambos.*

*En efecto, de la omisión de las diligencias prevenidas en los artículos 975 y 976 responden los albaceas y los herederos presentes y capaces o sus representantes legítimos si es que no tienen capacidad legal -art. 977-.*

*Cada grupo -el constituido*

*por el albacea o albaceas y el integrado por el heredero o herederos- responde de sus omisiones o actos propios.*

*(...)*

*... que la omisión por parte del albacea de las formalidades establecidas en los artículos 974 y siguientes del C. Civil, no es motivo suficiente para la desaprobación de sus cuentas, ni menos para imponerle la obligación de restituir los bienes del giro comercial del testador. La única sanción que para esa omisión prescribe la ley, es la establecida en el art. 977 del citado código, esto es, la de que el albacea será responsable de todo perjuicio que ella irroque a los acreedores -Sent. de la Alta Corte de Justicia, en Col. Abadie-Santos, t. 3, c. 1055-" (ob. cit., págs. 47 y 48).*

Por tanto, cabe señalar que en el presente caso existen herederos presentes, y que por sus desavenencias no han facilitado la tarea de albaceazgo. Estos herederos, opositores a la rendición de cuentas, son responsables por sus actos propios, que en síntesis se resumen al absoluto desinterés respecto del caudal relicto durante los más de siete años de labor de la ex albacea.

A su vez, respecto de la ex albacea, si bien pudieron existir omisiones en formalidades de su parte, que ameritaron la remoción de

su cargo, siguiendo la doctrina citada, éstas no serían suficientes para la desaprobación de sus cuentas, ni mucho menos para catalogar su actuación como de culpa grave.

Como se señaló, para desaprobar las cuentas presentadas quienes se opusieron debieron ejercer un contradictorio más efectivo, y proponer la correspondiente contraprueba idónea (en especial, la pericial), carga de la que no se desembarazaron correctamente, por lo que no corresponde seguir el razonamiento de la Sala.

En efecto, quienes se opusieron a la rendición de cuentas no efectuaron un cuestionamiento fundado y pormenorizado de éstas que, por ende, tampoco se ve reflejado en el fallo de segunda instancia cuya revocatoria se impone.

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia integrada y por unanimidad

**FALLA:**

**ANÚLASE LA IMPUGNADA Y, EN SU LUGAR, CONFÍRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. SIN ESPECIAL CONDENA.**

**PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ**  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. JORGE RUIBAL PINO**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DRA. LORELEY PERA**  
MINISTRA

**DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO**  
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA